

Presidencia
del
Senado de la Nación

CD-430/03

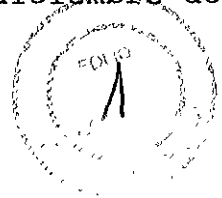


02 FEB 2004

5 348

1932

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2003.



Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que pasó en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el artículo 189 bis del Código
Penal por el siguiente:

"Artículo 189 bis.- (1) El que, con el fin de
contribuir a la comisión de delitos contra la seguridad
común o causar daños en las máquinas o elaboración de
productos, fabricare, suministrare, adquiriere, sustrajere
o tuviere en su poder bombas, materias o aparatos capaces de
liberar energía nuclear, materiales radiactivos o sustancias
nucleares, o sus desechos, isótopos radiactivos, materias
explosivas, inflamables, asfixiantes, tóxicas o
biológicamente peligrosas, o sustancias o materiales
destinados a su preparación, será reprimido con reclusión o
prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años.

La simple tenencia de los materiales a que se refiere
el primer párrafo de este artículo, sin la debida
autorización legal, o cuando no se la pudiere justificar en
razón de su uso doméstico o industrial, será reprimida con
prisión de TRES (3) a SEIS (6) años.

(2) La simple tenencia de armas de fuego de uso civil,
sin la debida autorización legal, será reprimida con prisión
de 6 (SEIS) meses a 2 (DOS) años y multa de PESOS UN MIL (\$
1.000.-) a PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000.-).

Si las armas fueren de guerra, la pena será de TRES (3)
a SEIS (6) años de prisión.

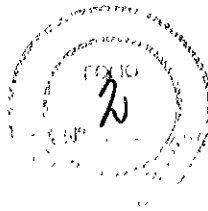
La portación de armas de fuego de uso civil, sin la
debida autorización legal, será reprimida con prisión de 1
(UN) año a CUATRO (4) años.

La pena será de TRES (3) a OCHO (8) años de prisión, si
las armas fueren de guerra.

Si el portador, al que se refieren los párrafos
anteriores, fuere tenedor autorizado del arma de que se
trate, la pena se reducirá con la escala del delito tentado
que correspondiere y se le impondrá, además, inhabilitación
especial por el doble del tiempo de la condena.



[Handwritten signature]



(3) El acopio de armas de fuego, piezas de éstas, municiones, o la tenencia de instrumental para producirlas, sin la debida autorización, será reprimido con prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años.

Será reprimido con prisión de CINCO (5) a DIEZ (10) años al que hiciera de la fabricación ilegal de armas de fuego una actividad habitual.

(4) Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a CUATRO (4) años el que entregare, dolosamente, por cualquier título, un arma de fuego a quien no acredite su condición de legítimo usuario.

La pena será de UNO (1) a SEIS (6) años de prisión si el arma fuera entregada a un menor de DIECIOCHO (18) años.

Si el autor hiciere de la provisión ilegal de armas de fuego una actividad habitual, la pena será de CUATRO (4) a QUINCE (15) años de prisión.

Si el agente contare con autorización para la venta de armas de fuego e incurriere en cualquiera de las hipótesis de los tres párrafos anteriores se le impondrá, además, inhabilitación especial perpetua y absoluta y multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000.-)

(5) Será reprimido con prisión de TRES (3) a OCHO (8) años e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena el que, contando con la debida autorización legal para fabricar armas, omitiere su número y/o grabado conforme a la normativa vigente o asignare a DOS (2) o más armas idénticos números y/o grabados.

El que adulterare o suprimiere el número y/o grabado de un arma de fuego será reprimido con prisión de UNO (1) a SEIS (6) años."

ARTICULO 2°.- Deróganse los artículos 189 ter del Código Penal y 42 bis de la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429 y sus modificatorias.

ARTICULO 3°.- Sustitúyese el apartado e) del inciso 1° del artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente:

"e) los delitos previstos por los artículos 142 bis, 149 ter, 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212 y 213 bis del Código Penal."

ARTICULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.

